



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 398

Bogotá, D. C., viernes, 10 de junio de 2016

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2016 CÁMARA

*por la cual se adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013.*

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2016

Doctor

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA

Vicepresidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo que me impartió la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito presentar informe favorable de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 231 de 2016 Cámara**, por la cual se adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Trámite.
- II. Objeto y contenido del proyecto de ley.
- III. Justificación.
- IV. Modificaciones.
- V. Pliego de modificaciones.
- VI. Proposición.

#### I. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado por el honorable Representante Fredy Antonio Anaya Martínez el 13 de abril de 2016 y fue

publicado en la *Gaceta del Congreso* número 164 de 2016.

#### II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del **Proyecto de ley número 231 de 2016 Cámara** está fundamentado en la necesidad de garantizar que las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuya jurisdicción existan Áreas Metropolitanas constituidas como autoridades ambientales urbanas, cuenten con los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones de administración y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender a su desarrollo sostenible.

El proyecto de ley consta de dos (2) artículos, a saber:

Artículo 1°. Adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, para que el producto de la sobretasa del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la respectiva Área Metropolitana sea transferido en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de lo recaudado a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en las áreas rurales de los municipios que la integran, con destino a la conservación, preservación, restauración, control y vigilancia de los ecosistemas estratégicos y de las cuencas hidrográficas abastecedoras del recurso hídrico y generadoras de bienes y servicios ecosistémicos que benefician a la población urbana de estos municipios. Establece que estos recursos sean transferidos a las Corporaciones Autónomas Regionales en los mismos términos en que son transferidos a las Áreas Metropolitanas.

Artículo 2°. determina la vigencia de la ley y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### III. JUSTIFICACIÓN

En la legislación colombiana se presenta una diferencia entre la aplicación de los recursos provenientes de la sobretasa ambiental establecida en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 con destino a las Corporaciones Autónomas Regionales y la sobretasa del dos por mil sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la respectiva, establecida en el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, con destino a las Áreas Metropolitanas.

Las referidas rentas están soportadas en el artículo 317 de la Constitución Política, el cual establece que “Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción”.

No obstante lo anterior, en el caso de los grandes centros urbanos, se presenta una diferencia entre lo establecido en la Ley 99 de 1993 para las Corporaciones Autónomas Regionales y en la Ley 1625 de 2013 para las Áreas Metropolitanas.

En efecto, la Ley 99 de 1993 en su artículo 44 determina:

“Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando estas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las corporaciones autónomas regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1 del artículo 46, deberán ser pagados a estas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las corporaciones autónomas regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

PAR. 1º– Los municipios y distritos que adeudaren a las corporaciones autónomas regionales de su jurisdicción, participaciones destinadas a protección ambiental con cargo al impuesto predial, que se hayan causado entre el 4 de julio de 1991 y la vigencia de la presente ley, deberán liquidarlas y pagarlas en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, según el monto de la sobretasa existente en el respectivo municipio o distrito al 4 de julio de 1991.

PAR. 2º– El 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o metropolitana, dentro del área urbana, fuere superior a 1.000.000 de habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión”.

Por otra parte, la Ley 1625 de 2013, en su artículo 28 establece:

“Artículo 28. *Patrimonio y Rentas.* El patrimonio y rentas de las Áreas Metropolitanas estará constituido por:

a) El producto de la sobretasa del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la respectiva Área Metropolitana, de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política;

b) El porcentaje de los aportes de participación con destino a la financiación de las funciones de las Áreas Metropolitanas que establezcan los acuerdos municipales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1454 de 2011;

c) Las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables;

d) Las sumas recaudadas por concepto de la contribución de valorización por la ejecución de obras de carácter metropolitano;

e) Los recursos provenientes de tasas, tarifas, derechos, multas o permisos que perciba en ejercicio de la autoridad de transporte, u otras autoridades que le hayan sido otorgadas o reconocidas;

f) Las partidas presupuestales que se destinen para el Área Metropolitana en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales, municipales o de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital o municipal;

g) El producto del rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes;

h) Los recursos que establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos;

i) Las donaciones que reciban de entidades públicas o privadas;

j) Las sumas que reciban por la prestación de servicios;

k) Transferencias del sector eléctrico cuando a ello hubiere lugar.

l) Los ingresos que reciba en desarrollo de proyectos y contratos de concesión;

m) Los recursos provenientes de la participación en plusvalía que se genere por la ejecución de obras que adelanten las Áreas Metropolitanas, según los planes integrales de desarrollo metropolitano y de conformidad con las leyes vigentes;

n) Los demás recursos que las leyes pudieran asignar.

Parágrafo 1°. Las tesorerías de cada municipio que conforma el Área Metropolitana o las entidades administradoras, según el caso, trasladarán mensualmente a esta los recursos de que tratan los literales a) y b) dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo a la cuenta que se indique para tal efecto. Por retardo a estas obligaciones se devengarán intereses de mora del doce por ciento (12%) anual. El Tesorero Municipal que incumpla este precepto incurrirá en causal de mala conducta sancionada con destitución.

Parágrafo 2°. A iniciativa de los Alcaldes, los Concejos Municipales que hagan parte de las Áreas Metropolitanas podrán autorizarlos con el fin de efectuar el recaudo de la plusvalía o valorización con destino a la financiación de obras de impacto metropolitano”.

Con base en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales cuando el municipio o distrito es autoridad ambiental urbana, por ser la población urbana superior al millón de habitantes, destinan el 50% de la sobretasa del impuesto predial a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano, la cual es ejecutada por la respectiva autoridad ambiental urbana.

Esta distribución de recursos entre las áreas urbanas y las áreas rurales no ocurre cuando la sobretasa de los predios urbanos es recibida por las Áreas Metropolitanas. Estas entidades consideran que la sobretasa es una renta propia y que no tienen obligación legal alguna con las áreas rurales, quedando a discreción de la Junta Metropolitana si invierten alguna porción de sus recursos fuera de las áreas urbanas, trasladando los recursos a la Corporación Autónoma Regional correspondiente. Lo anterior genera para las Corporaciones Autónomas Regionales que comparten jurisdicción con las Áreas Metropolitanas que son autoridad ambiental, una gran desigualdad y limitación de recursos, que

impide planificar y atender la conservación y manejo de los ecosistemas de alta significancia ambiental (páramos, subpáramos, bosques andinos, humedales, bosques secos, entre otros), sus áreas naturales protegidas y sus recursos agua, flora y fauna, y la gestión para el conocimiento y la reducción del riesgo de desastres.

No es conveniente para el país que la conservación de las áreas rurales en las cuales se genera la oferta ambiental y los servicios ecosistémicos, que son la base para el desarrollo y bienestar de las grandes ciudades y centros urbanos, quede sin una fuente de financiamiento adecuada y garantizada por la ley.

Igualmente, la inversión en las áreas rurales, ya sea en acciones de preservación, restauración, pago por servicios ambientales o reconversión de sus sistemas productivos, permite su desarrollo sostenible, generando bienestar para nuestros campesinos, mejorando sus niveles de ingreso y evitando su migración a los centros urbanos. Con la producción agrícola sostenible se consigue la producción de alimentos y con las acciones de conservación se protege la base de recursos naturales, para seguir proporcionando servicios de producción, ambientales y culturales.

La importancia de las áreas rurales desde la mirada de los servicios ecosistémicos, los ecosistemas estratégicos, los bosques, la biodiversidad y las cuencas hidrográficas se resume a continuación:

#### 1. Los servicios ecosistémicos.

Los servicios ecosistémicos han sido definidos en “La Evaluación de los Ecosistemas del Milenio” (2005) como los beneficios que los seres humanos obtienen de los ecosistemas sean económicos o culturales. La biodiversidad soporta una gran variedad de ellos que pueden ser:

- Servicios de apoyo, por ejemplo, formación del suelo, ciclo de los nutrientes, producción primaria.

- Servicios de aprovisionamiento, por ejemplo, alimentos, agua potable, leña, fibra, productos químicos biológicos, recursos genéticos. El caso más emblemático en Colombia es probablemente el de los páramos, ecosistemas que representan menos del 2% del territorio colombiano pero que aportan agua al 70% de la población.

- Servicios de regulación, por ejemplo, regulación climática, regulación de enfermedades, regulación hídrica, purificación del agua, polinización.

- Servicios culturales, por ejemplo, espiritual y religioso, recreación y ecoturismo, estética, inspiración, educación, ubicación, herencia cultural.

Todos estos beneficios que recibe la sociedad son posibles gracias a la biodiversidad y sus ecosistemas, y de ellos depende el bienestar de las generaciones presentes y futuras en el planeta<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> <http://www.humboldt.org.co/es/biodiversidad/que-es-la-biodiversidad>

## 2. Los ecosistemas estratégicos<sup>2</sup>

Los ecosistemas estratégicos garantizan la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el desarrollo humano sostenible del país. Estos ecosistemas se caracterizan por mantener equilibrios y procesos ecológicos básicos tales como la regulación de climas, del agua, realizar la función de depuradores del aire, agua y suelos; la conservación de la biodiversidad.

### A. Ecosistemas de Alta Montaña

Según la FAO, las montañas son frágiles ecosistemas, los cuales son globalmente importantes como fábricas del agua de la tierra, hábitats de rica diversidad biológica, lugares para la recreación y el turismo y áreas de un importante valor cultural. Las montañas proveen directamente alimento para un 10% de la humanidad, también proveen entre 30-60% del agua en zonas húmedas y más del 70-95% en ambientes semiáridos y áridos.

Aproximadamente el 11% de la superficie de la tierra se localiza en zonas montañosas por encima de los 2.000 m s. n. m., porcentaje importante ya que allí se encuentran los nacimientos de los principales recursos hídricos del mundo.

El tema de las montañas se introdujo en el contexto internacional en el capítulo 13 de la Agenda 21 “Ordenación de ecosistemas frágiles: desarrollo sostenible de las zonas de montaña”; sin embargo, en tal Agenda no se presentó una definición clara al respecto en cuanto a límites altitudinales; no obstante, se sabe que las grandes alturas o montañas tienen significados y usos diferentes. Su importancia radica en los bienes y servicios ambientales que ofrecen a las comunidades que de ellas y en ellas viven.

En la cordillera de los Andes, los procesos evolutivos determinaron la presencia de sistemas naturales de la alta montaña ecuatorial, los cuales por su especificidad geoecológica y sus factores de localización, dieron origen a un conjunto de ecosistemas y paisajes insulares, delimitados altitudinalmente a partir de las selvas de vertiente. Bajo la expresión de Alta Montaña se agrupan entonces “las culminaciones altitudinales del sistema cordillerano Andino, o áreas de mayor levantamiento orogénico y por lo tanto de mayor energía disponible e inestabilidad real y potencial que se manifiesta en la transferencia de materiales hacia las áreas bajas, medias y periféricas”.

Para el caso colombiano, en las culminaciones altitudinales de las montañas se encuentran los pisos bioclimáticos Glacial (nieves perpetuas, zonas nevadas o nivales), Páramo y Alto-andino, los cuales coinciden aproximadamente con los pisos morfogénicos de la alta montaña: glaciario, periglaciario, modelado glaciario heredado y montaña alto-andina inestable.

Según Rangel (2000), aunque el paisaje de la alta montaña es muy variado en cuanto al cubrimiento de la vegetación, a los patrones fitogeográficos y a las características corológicas y ecológicas de su biota, es factible reconocer las zonas o franjas de superpáramo, páramo propiamente dicho, subpáramo (páramo bajo) y alto andino.

### B. Ecosistemas de Páramo

Desde el punto de vista funcional (vegetación) y biogeográfico, Cuatrecasas J. hace más de cuarenta años estableció que los páramos son extensas regiones desarboladas que coronan las sumidas de las cordilleras por encima del bosque andino, desde 3800 m s. n. m. (localmente 3200 m s. n. m.) y que pueden dividirse en los subpisos subpáramo, páramo propiamente dicho y superpáramo.

Sin embargo, los límites altitudinales en que se ubican estos ecosistemas en las cordilleras no se deben generalizar a nivel nacional, debido a la diversidad de geoformas y topografía que se presentan en los Andes. Además, es complejo definirlos sin llevar a cabo una verificación de campo. Así, la cordillera Central presenta una gran cantidad de volcanes y relieve abrupto de contrastes topográficos donde los páramos se inician aproximadamente entre los 3000 y 3400 m s. n. m., mientras la cordillera Oriental, considerada el centro de los páramos húmedos de los Andes, es de topografía ondulada, con presencia de páramos entre 3200-3600 m s. n. m. En la cordillera Occidental las grandes áreas de páramo en su mayoría son escasas y pequeñas; sin embargo, se presentan algunos páramos representativos, cuyos límites superiores alcanzan los 3960 y 4200 m s. n. m.

De manera contundente Guhl (1982) describió que los páramos no son iguales, aunque presentan características biofísicas comunes como los suelos ácidos, baja presión atmosférica, sequedad y humedad del aire, a la vez, bajas temperaturas con fuertes oscilaciones diurnas.

Pombo *et al.* (1989) consideró al páramo como una unidad ecológica de gran importancia para la regulación de los flujos de agua, pues debido a su constitución es capaz de retener en sus suelos hidromórficos grandes volúmenes de agua y controlar su flujo a través de las cuencas hidrográficas.

Según Rangel (2000), una definición integradora quizás pueda resumirse así: “la región de vida paramuna comprende las extensas zonas que coronan las cordilleras entre el bosque andino y el límite inferior de las nieves perpetuas. Está definida como región natural por la relación entre el suelo, el clima, la biota y la influencia humana”.

### C. Ecosistemas de Humedales

Según el Convenio Ramsar protección de humedales, en su artículo número 1 del protocolo “define una zona húmeda o humedal como cualquier extensión de marisma, pantano o turbera, o superficie cubierta de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas

<sup>2</sup> <https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/408-plantilla-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistemas-10>

las extensiones de aguas marinas cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros” (Ramsar, 1971).

De este modo, los humedales se clasifican en humedales marinos y costeros, humedales continentales y humedales artificiales. En Colombia, la extensión de humedales es de 2.589.839 hectáreas, representadas en áreas de cobertura de cuerpos de agua naturales continentales, hidrófitas continentales, lagunas costeras y manglares.

Los humedales son ecosistemas estratégicos de gran importancia ecológica ya que ofrecen una gran variedad de bienes y servicios a las comunidades aledañas a estos. Estos ecosistemas han ido desapareciendo debido a diversos factores de afectación, los cuales alteran sus características físicas, biológicas y químicas, afectando así la flora y la fauna presente en ellos.

#### D. Ecosistemas de Manglares

El manglar es un ecosistema marino-costero ubicado en los trópicos y subtropicos del planeta, en el cual la especie fundamental es el mangle.

Los manglares constituyen un ecosistema irremplazable y único, que alberga a una increíble biodiversidad, por lo que se los considera como una de las cinco unidades ecológicas más productivas del mundo, con niveles de productividad primaria que superan la de muchos sistemas agrícolas.

La importancia del ecosistema manglar desde el punto de vista biológico radica en que protege a gran cantidad de organismos en sus troncos, entre sus raíces o en el fango, tales como bacterias y hongos, que intervienen en la descomposición de materiales orgánicos e incluso transforman materiales tóxicos en azufre o sulfuro, purificando el agua que llega al mar.

#### E. Ecosistemas de Zonas Secas

Las zonas secas han sido definidas, desde el punto de vista biótico, como áreas donde dominan especies con características morfológicas con notable adaptación a la sequía. En estas zonas las sequías son pronunciadas (baja humedad atmosférica) y la evapotranspiración potencial es alta, a menudo asociada con escasez de nutrientes en el suelo.

Más de 6.100 millones de hectáreas, casi 40% de la superficie del planeta son ecosistemas secos, parte de los cuales se han convertido en desiertos como consecuencia de actividades humanas. Teniendo en cuenta esta situación y ante el creciente incremento de tierras degradadas y desertificadas a escala global, la Cumbre para la Tierra de Río de Janeiro realizada en 1992 aprobó el Capítulo 12, como parte del Programa 21: “Ordenación de los Ecosistemas Frágiles: Lucha Contra la Desertificación y la Sequía” el cual hace referencia a los recursos en los desiertos, en las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas. Así mismo, aprobó la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía, la cual entró en vigor el 17 de junio de 1994.

En Colombia 245.342 km<sup>2</sup> son zonas secas (21.5%), las cuales están sufriendo una rápida pérdida, fragmentación y degradación de sus ecosistemas. La creciente adopción de tecnologías de la Revolución Verde, deforestación, minería, ganadería intensiva y extensiva, desarrollo urbano, extracción y comercio de fauna y flora, sistemas de producción inadecuados, uso inadecuado de fuentes de agua superficial y subterránea, quemadas indiscriminadas y cultivos ilícitos han producido procesos como erosión, compactación o lixiviación de nutrientes, contaminación, salinización y sodificación. Todo lo anterior dentro de una visión limitada, sin hacer un balance a largo plazo de los efectos sobre el ecosistema, aun cuando se conoce de antemano la baja tasa de recuperación de estos.

El 78.9% de las zonas secas del país presentan algún nivel de desertificación derivado principalmente de procesos de erosión y salinización. Con relación a la compactación de los suelos, se puede decir que aproximadamente el 74% del territorio nacional es altamente susceptible a este fenómeno, presentándose principalmente en los valles interandinos, el Caribe y la Orinoquia.

Con el fin de contribuir a la reducción de los procesos de degradación de tierras, desertificación y sequía y su afectación al entorno social, económico y ambiental del país, la Dirección de Ecosistemas del MADS en coordinación con las entidades del SINA, sociedad civil y otras relacionadas con el tema, formularon el Plan de Acción Nacional de lucha contra la Desertificación y la Sequía (PAN), a través del cual se busca adelantar acciones para el manejo sostenible de los ecosistemas de las zonas secas, así como la aplicación de medidas prácticas que permitan prevenir, detener y revertir procesos degradativos y contribuir al desarrollo sostenible de las zonas afectadas.

#### 3. Los Bosques<sup>3</sup>

Colombia es un país de bosques. Estos cubren más de 59 millones de hectáreas, es decir, más de la mitad del territorio continental del país. Las regiones con mayor cobertura de bosques son la Amazonia y el Pacífico.

Todos estos bosques son muy importantes para la vida de los colombianos, porque

- Regulan el ciclo del agua. Recogen y almacenan el agua, ayudan a evitar las inundaciones.
- Protegen los suelos. Ayudan a controlar la erosión y a evitar derrumbes y deslizamientos.
- Contribuyen a regular el clima. Reducen los efectos del cambio climático producido por el hombre.
- Son la fuente de muchos recursos como madera, medicinas, alimentos, fibras y materiales de construcción.

<sup>3</sup> <https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/435-plantilla-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistematicos-28>

- Son territorio de vida para las comunidades que los habitan, cuyas prácticas tradicionales de manejo pueden contribuir a la conservación de estos bosques y selvas.

- Son el hábitat de miles de especies de plantas, aves, mamíferos, reptiles y anfibios. Esto cobra especial importancia al ser Colombia un país de gran diversidad biológica, que ocupa entre el primero y cuarto lugar a nivel mundial en cuanto a número de especies.

#### 4. La biodiversidad<sup>4</sup>

Con más de 54000 especies registradas en la Infraestructura Mundial de Información sobre Biodiversidad (GBIF), Colombia comparte con Brasil el primer lugar mundial en términos de biodiversidad y está identificado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente como uno de los 17 países megadiversos que albergan 70% de la biodiversidad mundial en solo 10% del territorio.

Colombia es

- El primer país en diversidad de aves y orquídeas

- El segundo país en diversidad de plantas, anfibios, peces de río y mariposas

- El tercer país en diversidad de reptiles y palmas

- El cuarto país en diversidad de mamíferos.

¿Por qué tiene tanta biodiversidad Colombia?

Fundamentalmente, por la convergencia de grandes áreas geográficas naturales del país, llamadas regiones biogeográficas, como son los dos océanos, los Andes y los valles de los ríos Cauca y Magdalena, la Amazonia, la Orinoquia y aquellas formaciones muy antiguas como la Serranía de la Macarena y la Sierra Nevada de Santa Marta. Colombia cuenta con 311 tipos de ecosistemas continentales y costeros.

Colombia también se caracteriza por la importancia de los bosques naturales, que cubren el 53% del territorio nacional continental y concentran más de la mitad de las especies animales y vegetales terrestres.

#### 5. Las cuencas hidrográficas, su ordenación y manejo<sup>5</sup>

Entiéndase por cuenca u hoyo hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar (artículo 3° del Decreto 1640 de 2012).

La cuenca constituye una unidad adecuada para la planificación ambiental del territorio, dado que sus límites fisiográficos se mantienen en un tiempo considerablemente mayor a otras unidades de análisis; además, involucra una serie de factores y elementos tanto espaciales como sociales, que permiten una comprensión integral de la realidad del territorio. En este sentido, Dourojeanni *et al.* (2002), mencionan las siguientes razones que explican este contexto:

- “Las características físicas del agua generan un grado extremadamente alto y en muchos casos imprevisible, de interrelación e interdependencia entre los usos y los usuarios en una cuenca, (...) formando un sistema integrado e interconectado”.

- Las cuencas constituyen un área donde interactúan, en un proceso permanente y dinámico, el agua con los sistemas físicos (recursos naturales) y bióticos (flora y fauna). Los cambios en el uso de los recursos naturales, principalmente tierra, acarrearán aguas arriba una modificación del ciclo hidrológico dentro de la cuenca aguas abajo en cantidad, calidad, oportunidad y lugar.

- En las cuencas se produce la interrelación e interdependencia entre los sistemas físicos y bióticos y el sistema socioeconómico (...). La dependencia de un sistema hídrico compartido y de los caminos y vías de acceso y el hecho de que deban enfrentar riesgos similares confieren a los habitantes de una cuenca características socioeconómicas y culturales comunes.

Como subsistema biofísico la cuenca está constituida por una oferta ambiental en un área delimitada por la línea divisoria de aguas y con características específicas de clima, suelo, bosques, red hidrográfica, usos de suelo, componentes geológicos, etc. Como subsistema económico la cuenca presenta una disponibilidad de recursos que se combinan con diversas técnicas para producir bienes y servicios; es decir, en toda cuenca existen alguna o algunas posibilidades de explotación o transformación de recursos. Como subsistema social involucra las comunidades humanas asentadas en su área demográfica, acceso a servicios básicos, estructura organizativa, actividades, entre otros, que necesariamente causan impactos sobre el ambiente natural. También incluye el conjunto de valores culturales tradicionales y creencias de las comunidades asentadas.

La Ley 1450 de 2011, mediante la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, estableció en el parágrafo del artículo 215 que: “... en el marco de sus competencias, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas conforme a los criterios establecidos por el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces”.

El artículo 18 del Decreto 1640 de 2012 define el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica como el “Instrumento a través del cual se

<sup>4</sup> <http://www.humboldt.org.co/es/biodiversidad/que-es-la-biodiversidad>

<sup>5</sup> <https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/cuencas-hidrograficas/Guia-Tecnica-para-la-formulacion-de-plan-de-ordenacion-y-manejo-de-cuencas-hidrograficas-POMCAS.pdf>

realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura fisicobiótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico”.

Por otra parte, la Ley 1523 de 2012, mediante la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, estableció en su artículo 31 que “Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo”.

Por lo expuesto anteriormente, se requiere incorporar en la legislación colombiana la manera como se deben aplicar los recursos que aportan los habitantes de las ciudades donde existen Áreas Metropolitanas como autoridades ambientales urbanas, de tal forma que exista equilibrio y equidad en la aplicación de la sobretasa del impuesto predial aportado por los habitantes de las cabeceras municipales y que se utilicen estos recursos para conservar los ecosistemas rurales, donde se generan los bienes y servicios ambientales para beneficio de la población urbana.

**IV. MODIFICACIONES**

Para fortalecer este proyecto de ley, se propone realizar la siguiente modificación al texto radicado:

Adicionar el “uso sostenible”, dentro de las acciones que se pueden desarrollar en los ecosistemas estratégicos y cuencas hidrográficas, para posibilitar la aplicación en zonas del territorio con esta potencialidad.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

De acuerdo a lo anterior, se realizan las siguientes modificaciones, donde el texto subrayado representa las adiciones propuestas y el tachado señala lo que se considera debe sustituirse:

Texto radicado el 13 de abril de 2016	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara
Artículo 1°. Adiciónese el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, con el siguiente párrafo: Párrafo 3°. La renta de que trata el literal a) del presente artículo deberá ser transferida en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de lo recaudado por	Artículo 1°. Adiciónese el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, con el siguiente párrafo: Párrafo 3°. La renta de que trata el literal a) del presente artículo deberá ser transferida en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de lo recaudado por

Texto radicado el 13 de abril de 2016	Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara
la respectiva área metropolitana a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en las áreas rurales de los municipios que la integran, con destino a la conservación, preservación, restauración, control y vigilancia de los ecosistemas estratégicos y de las cuencas hidrográficas abastecedoras del recurso hídrico y generadoras de bienes y servicios ecosistémicos que benefician a la población urbana de estos municipios. Estos recursos serán transferidos a las Corporaciones Autónomas Regionales de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° de este artículo. Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	la respectiva Área Metropolitana a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en las áreas rurales de los municipios que la integran, con destino a la conservación, preservación, restauración, <u>uso sostenible</u> , control y vigilancia de los ecosistemas estratégicos y de las cuencas hidrográficas abastecedoras del recurso hídrico y generadoras de bienes y servicios ecosistémicos que benefician a la población urbana de estos municipios. Estos recursos serán transferidos a las Corporaciones Autónomas Regionales de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° de este artículo.  Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**VI. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa me permito rendir ponencia positiva y por tanto solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 231 de 2016 Cámara, *por la cual se adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013*, con el pliego de modificaciones que se propone.

Cordialmente,



H.R. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Adiciónese el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, con el siguiente párrafo:

**Parágrafo 3°.** La renta de que trata el literal a) del presente artículo deberá ser transferida en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de lo recaudado por la respectiva

Área Metropolitana a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en las áreas rurales de los municipios que la integran, con destino a la conservación, preservación, restauración, uso sostenible, control y vigilancia de los ecosistemas estratégicos y de las cuencas hidrográficas abastecedoras del recurso hídrico y generadoras de bienes y servicios ecosistémicos que benefician a la población urbana de estos municipios. Estos recursos serán transferidos a las Corporaciones Autónomas Regionales de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° de este artículo.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



H.R. MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ  
Ponente

\* \* \*

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico y se dictan otras disposiciones.*

Doctora

AÍDA MERLANO REBOLLEDO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 122 de 2015 Cámara, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico y se dictan otras disposiciones.**

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 someto a consideración de ustedes el informe de ponencia del proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

#### **I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa fue radicada el 22 de septiembre de 2015 por su autor, el Representante a la Cámara por el departamento de Caquetá

Luis Fernando Urrego C. Le correspondió el número 122 de 2015 y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 745 de 2015.

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara, los Representantes Tatiana Cabello Flórez y Álvaro Rosado Aragón fueron designados ponentes en primer debate del proyecto de ley, siendo la doctora Tatiana Cabello la coordinadora.

Presentaron ponencia positiva para primer debate, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* 1019 de 2015 y fue aprobada por la Comisión en sesión del 6 de abril de 2016.

#### **II. OBJETO**

El proyecto de ley tiene por objeto declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico.

#### **III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

El proyecto, además del título, se compone de seis (6) artículos, entre ellos el de la vigencia.

A continuación se transcribe el articulado, tal y como fue presentado por su autor y como fue aprobado por la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara.

Artículo 1°. Declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico.

Artículo 2°. Incorpórese dentro de la programación anual de actividades culturales del Ministerio de la Cultura, el Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, que se realiza cada año en la ciudad de Florencia (Caquetá), como evento de carácter nacional.

Artículo 3°. Durante el desarrollo del evento, el Congreso de la República exaltarán a un miembro perteneciente a la región del piedemonte amazónico que haya sido distinguido por sus servicios al aporte cultural de esa región del país.

Artículo 4°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación y del Programa Nacional de Concertación Cultural las apropiaciones necesarias para la construcción y adecuación de escuelas culturales y folclóricas que sirvan de fomento de la cultura del piedemonte amazónico.

Artículo 5°. Autorícese al Ministerio de Cultura, Gobernación del Caquetá y la administración del municipio de Florencia, para que adopte con el concurso y participación de los gestores y organizadores del festival, los cambios necesarios en su estructura y se realicen las modificaciones en el cronograma y programación de este evento.

Artículo 6°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico.



Por último, el artículo 7° consagra que esta iniciativa regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

#### **IV. ASPECTOS GENERALES DEL FESTIVAL FOLCLÓRICO DEL PIEDEMONTE AMAZÓNICO**

El Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico ha sido una tradición que se ha venido desarrollando durante varias décadas en la ciudad de Florencia, Caquetá, por voluntad de los habitantes en las fechas festivas de San Juan y San Pedro<sup>1</sup>.

Durante estas festividades se desarrollan diferentes actividades, entre las cuales se encuentran grupos de danzas, teatro, comparsas, carrozas, bandas musicales, artesanías, concursos, cabalgatas, tabladitos y bailes populares, desfiles náuticos, desfiles folclóricos y de colonias regionales, festival de orquestas, encuentro de música campesina y encuentro de la caquetenidad, entre otras, aclarando que la importancia de dichas actividades se da en cuanto a que reúne a los 16 municipios del departamento ya que son estos quienes envían los grupos culturales participantes.

Por otro lado, como consecuencia de la concurrencia de los 16 municipios, se da una importante participación y comunicación; y es de esta manera que la cultura puede permanecer viva<sup>2</sup>.

El Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico ha ido aportando al proceso de consolidación de la identidad del Caquetá, toda vez que por medio de este se ven materializadas las raíces y costumbres de esa región del país.

Otra de las razones por las que se realiza dicho evento es que las actividades que se ejecutan dentro de este permiten que como lo señala la Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura que haya un reconocimiento y por consiguiente respeto por la variedad y diversidad cultural de Colombia; lo anterior debido a que dicho festival incluye comunidades indígenas como los Koreguajes, Uiotos, Emberas, Inganos, Paeces, así como a la comunidad afrodescendiente residente en el departamento. Es un festival multicultural que congrega a las diversas etnias que conviven en el departamento y propende a afianzar uno de los principios constitucionales cual es justamente el multiculturalismo.

#### **V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Los siguientes artículos fundamentan el proyecto de ley:

##### **Constitución Política**

**Artículo 150.** “Corresponde al Congreso hacer las leyes”.

**Artículo 154.** “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus

respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

**Artículo 2°.** “Son fines esenciales del Estado: facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

**Artículo 7°.** “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

**Artículo 8°.** “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

**Artículo 70.** “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”.

**Artículo 72.** “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”.

Las anteriores disposiciones constitucionales son desarrolladas mediante leyes que afirman y refuerzan lo mencionado en la Carta Política, entre ellas: la Ley 5ª de 1992, que en su artículo 140 menciona que “los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas pueden presentar proyectos de ley”. La Ley 397 de 1997, o Ley General de Cultura, referida al patrimonio cultural de la nación, y la Ley 1185 de 2008, que modificó y adicionó la Ley de Cultura, señalando que corresponde a la Nación la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI), con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

El artículo 4° de la Ley 1185 de 2008 habla del patrimonio cultural de la nación: “El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.

También dispone la conformación de una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), que tiene como fin registrar estas manifestaciones culturales; el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para asegurar su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y

<sup>1</sup> <http://www.sampedriando.com/historia/festival-folclorico-piedemonte-amazonico/29-xviiifestival-folclorico-del-piedemonte-amazonico>

<sup>2</sup> <http://www.sampedriando.com/historia/festival-folclorico-piedemonte-amazonico/29-xviiifestival-folclorico-del-piedemonte-amazonico>

promoción, y la identificación de las herramientas necesarias para el buen desarrollo de estos procesos. Igualmente, establece un incentivo tributario para quienes inviertan en la salvaguardia de este tipo de patrimonio<sup>3</sup>.

Para finalizar y como sustento jurisprudencial concordante con lo anterior, el proyecto de ley trae la Sentencia C-671 de 1999, la cual en uno de sus apartes expresa lo siguiente:

*“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991 fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma esta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, por eso a continuación la Constitución Política les ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”*<sup>4</sup>.

#### **VI. CONSIDERACIONES EN CUANTO AL IMPACTO ECONÓMICO Y FISCAL DEL PROYECTO**

En la exposición de motivos, el autor del proyecto, honorable Representante Luis Fernando Urrego, señala que *“La iniciativa contempla un esfuerzo económico por parte de la Nación cuyos costos deben enmarcarse en el principio de sostenibilidad fiscal del manejo de las finanzas públicas y enmarcado en las decisiones del Gobierno nacional, mediante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.*

De igual forma, en la exposición de motivos del proyecto, el autor trae como referencia jurisprudencial la sentencia C-373 de 2010, referida a la competencia del Congreso de la República para expedir leyes que conlleven gasto público. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que *“salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, pero corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos”.* (Subrayado fuera del texto).

<sup>3</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1185\\_2008.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html)

<sup>4</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-671-99.htm>

Con el objetivo de tener más argumentos jurídicos que sustenten la viabilidad fiscal de la presente iniciativa, la suscrita coordinadora de ponentes solicitó concepto al Ministerio de Hacienda, quien en su respuesta reiteró lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

*“Por su parte, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente una posición según la cual las disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”*<sup>5</sup>.

*“Igualmente, corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 C.P.)”*<sup>6</sup>.

Así las cosas, los suscritos presentamos informe de ponencia positivo al Proyecto de ley número 122 de 2015 Cámara, por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido que será potestativo del Gobierno nacional incluir los gastos en el Presupuesto General de la Nación.

#### **VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE CULTURA**

Con la finalidad de ajustar el articulado del proyecto de ley a los comentarios emitidos por el Ministerio de Cultura, se presentará a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes un pliego de modificaciones que se presentará en el punto VIII de esta ponencia.

Ahora bien, el Ministerio de Cultura señala en su concepto que la Comisión Segunda Constitucional no es la competente para tramitar la presente iniciativa por referirse a un tema cultural, argumenta en consecuencia que es la Comisión Sexta Constitucional la competente.

Al respecto, los suscritos ponentes ponen de presente que en virtud de la Ley 3ª de 1992, los Presidentes de las Cámaras Legislativas tienen la facultad de enviar los proyectos de ley a la Comisión que consideren competente en aquellos casos en los que la materia sobre la cual se trate el proyecto no esté claramente adscrita a una Comisión.

Así se desprende de lo establecido en el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 y de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional:

*“Parágrafo 2º. Cuando la materia de la cual trate el proyecto de ley no esté claramente adscrita a*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 2001. M. P.: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 1998. M. P.: Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

una Comisión, el Presidente de la respectiva Cámara lo enviará a aquella que, según su criterio, sea competente para conocer de materias afines”.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*Si bien esta Corporación ha reconocido que la distribución del trabajo legislativo y la asignación de materias a las diferentes comisiones de las cámaras del Congreso de la República responde a importantes fines como el de eficiencia y especialidad en la labor legislativa, ha sido igualmente enfática al precisar que en consideración al cúmulo de trabajo del Congreso “sería impracticable y tal vez imposible hacer una distribución temática, precisa y rígida de las materias legislativas entre las siete (7) comisiones constitucionales permanentes, en cuanto siempre existirán asuntos de ley que de una u otra manera tendrán relación de conexidad material con temas diversos pero convergentes, los cuales, sin embargo, podrían exigir su regulación en un solo texto legislativo”.*

*De esta manera, en consideración a la apreciación que se ha hecho de la gran dificultad que presenta la exigencia de rigidez en la distribución de los proyectos de ley, por cuanto los mismos pueden regular diversas materias que eventualmente corresponderían a diferentes comisiones constitucionales permanentes, la Corte Constitucional ha establecido que su examen debe partir de la premisa según la cual “en muchas ocasiones la distribución de los proyectos de ley para su aprobación en primer debate es aproximada, debido a las condiciones especiales del contenido de cada proyecto”.*

*Así pues, al juez constitucional corresponde tener en cuenta que “si bien la Ley 3ª de 1992 hace una distribución temática entre las comisiones permanentes, la amplitud y variedad de los principios constitucionales que deben ser desarrollados por ley y la dinámica y especificidad de cada materia*

*exigen cierta flexibilidad al momento de distribuir los proyectos de ley para su estudio, trámite y aprobación en primer debate”. Como corolario de lo anterior surge entonces que el examen de constitucionalidad de leyes que cobijen materias adscritas a diferentes comisiones permanentes de las cámaras legislativas y que, a primera vista, aparezcan como de competencia de varias de ellas de acuerdo a la distribución temática que establece la Ley 3ª de 1992, debe ser flexible por las siguientes razones:*

*1. No se pone en riesgo ningún precepto constitucional cuando se decide que un proyecto de ley que ofrece duda razonable acerca de su materia dominante y por lo tanto, de la comisión competente para aprobarlo en primer debate, sea tramitado en una u otra comisión permanente, máxime si se tiene en cuenta que lo relativo a la distribución del trabajo legislativo fue deferido por la Constitución Política a la ley.*

*2. La manera como el legislador reguló la solución de los casos en que exista duda sobre la materia predominante en un proyecto de ley fue asignándole poder de decisión al presidente de la respectiva Cámara para que, según su criterio, remita el proyecto a la comisión que considere competente. Esta figura se encuentra en el parágrafo 2º - artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 [...]”.*

Así las cosas, los suscritos ponentes consideramos que en virtud de lo establecido por la ley y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, asisten razones para que el proyecto de ley haya sido tramitado y aprobado en primer debate por la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara.

## VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En atención a lo antes expuesto en esta ponencia, los suscritos ponentes presentamos el siguiente pliego de modificaciones:

### MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico y se dictan otras disposiciones.*

ARTICULADO APROBADO EN COMISIÓN SEGUNDA DE CÁMARA	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1º. Declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico.	Artículo 1º. Declárese como Patrimonio Cultural <del>Inmaterial</del> de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, <u>el cual se celebra cada año en el mes de junio en la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá.</u>	Se suprime la expresión “Inmaterial” atendiendo el concepto del Ministerio de Cultura, en virtud del cual en el marco conceptual de patrimonio cultural inmaterial un festival como tal no es manifestación susceptible de ingresar en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural inmaterial.
Artículo 2º. Incorpórese dentro de la programación anual de actividades culturales del Ministerio de la Cultura, el Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico que se realiza cada año en la ciudad de Florencia (Caquetá), como evento de carácter nacional.	Artículo 2º. <u>Las autoridades locales, con el acompañamiento del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites procedimientos pertinentes para la inclusión de las tradiciones musicales y dancísticas asociadas al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico en la Lista</u>	Se modifica la redacción del artículo toda vez que no existe una programación anual de actividades culturales del Ministerio de Cultura. Atendiendo la sugerencia del Ministerio, se establece que las autoridades locales, con el acompañamiento de Ministerio

ARTICULADO APROBADO EN COMISIÓN SEGUNDA DE CÁMARA	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<u>Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia de dicha manifestación, reglamentado en el Decreto 2941 de 2009.</u>	de Cultura, realizarán los trámites para la inclusión del Festival del Piedemonte Amazónico en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.
Artículo 3°. Durante el desarrollo del evento, el Congreso de la República exaltará a un miembro perteneciente a la región del piedemonte amazónico que haya sido distinguido por sus servicios al aporte cultural de esta región del país.	Artículo 3°. Durante el desarrollo del evento, el Congreso de la República exaltará a un miembro perteneciente a la región del piedemonte amazónico que haya sido distinguido por sus servicios al aporte cultural de esta región del país.	Sin modificaciones propuestas. Queda igual al aprobado por Comisión Segunda.
Artículo 4° Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación y del Programa Nacional de Concertación Cultural las apropiaciones necesarias para la construcción y adecuación de escuelas culturales y folclóricas que sirvan de fomento de la cultura del Piedemonte Amazónico.	Artículo 4°. <u>La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá a la financiación, al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación del Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico y de los valores culturales que se originen alrededor del Festival.</u> <u>Así mismo, apoyará el trabajo investigativo en relación con el aporte musical y las publicaciones culturales y folclóricas que sirvan de fomento de la cultura del Piedemonte Amazónico.</u>	Se modifica la redacción del artículo, especificando las funciones del Ministerio de Cultura y señalando que este contribuirá a la financiación, promoción y protección del Festival, respetando y preservando la facultad del Gobierno para que incluya en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.
Artículo 5°. Autorízase al Ministerio de Cultura, Gobernación del Caquetá y la Administración del municipio de Florencia para que adopte con el concurso y participación de los gestores y organizadores del Festival, los cambios necesarios en su estructura y se realicen las modificaciones en el cronograma y programación de este evento.	Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Gobernación del departamento del Caquetá y la Alcaldía del Municipio de Florencia estarán autorizadas para partidas presupuestales amplias y suficientes de su respectivo presupuesto anual para garantizar la financiación, divulgación y desarrollo de las expresiones folclóricas, artísticas y culturales del Festival del Piedemonte Amazónico para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.	Se modifica la redacción del artículo reiterando las facultades que tienen las entidades territoriales de incluir en sus presupuestos las partidas que consideren necesarias para la financiación y divulgación de las actividades relacionadas con el Festival del Piedemonte Amazónico.
Artículo 6°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico.	<del>Artículo 6°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico.</del>	Se elimina el artículo porque su contenido quedó incluido en el artículo 4°.
Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.	Artículo 6°. (Antes artículo 7°). La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.	Sin modificaciones propuestas. Queda igual al aprobado por Comisión Segunda.

### IX. PROPOSICIÓN FINAL

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 122 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico y se dictan otras disposiciones, acogiendo el pliego de modificaciones propuesto.*

De los honorables Representantes,

  
TATIANA CABELLO FLOREZ  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente

  
ÁLVARO GUSTAVO ROSADO  
Representante a la Cámara  
Ponente

### X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, el cual se celebra cada año en el mes de junio en la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá.

Artículo 2°. Las autoridades locales, con el acompañamiento del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos pertinentes para la inclusión de las tradiciones musicales y dancísticas asociadas al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia de dicha manifestación, reglamentado en Decreto 2941 de 2009.

Artículo 3°. Durante el desarrollo del evento, el Congreso de la República exaltará a un miembro perteneciente a la región del piedemonte amazónico que haya sido distinguido por sus servicios al aporte cultural de esta región del país.

Artículo 4°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá a la financiación, al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación del Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico y de los valores culturales que se originen alrededor del Festival.

Así mismo, apoyará el trabajo investigativo en relación con el aporte musical y las publicaciones culturales y folclóricas que sirvan de fomento de la cultura del piedemonte amazónico.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Gobernación del departamento del Caquetá y la Alcaldía del Municipio de Florencia estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales amplias y suficientes de su respectivo presupuesto anual, para garantizar la financiación, divulgación y desarrollo de las expresiones folclóricas, artísticas y culturales del Festival del Piedemonte Amazónico para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga toda disposición que le sea contrarias.

De los honorables Representantes,

  
TATIANA CABELLO FLÓREZ  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente

  
ÁLVARO GUSTAVO ROSADO  
Representante a la Cámara  
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 122  
DE 2015 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de abril de 2016 y según consta en el Acta número 21, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011) el **Proyecto de ley número 122 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico

y se dictan otras disposiciones, sesión a la cual asistieron 16 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración el articulado del Proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1019 de 2015, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntado a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea Ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes Tatiana Cabello Flórez (Ponente Coordinador) y Álvaro Gustavo Rosado Aragón.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes Tatiana Cabello Flórez (Ponente Coordinador) y Álvaro Gustavo Rosado Aragón para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 30 de marzo de 2016, Acta número 20.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. *Gaceta del Congreso* número 745 de 2015.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1019 de 2015.

  
BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ  
Secretario General  
Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
PRIMER DEBATE EN SESIÓN DEL DÍA  
6 DE ABRIL DE 2016, ACTA 21 DE 2016,  
CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 122 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico.

Artículo 2°. Incorpórese dentro de la programación anual de actividades culturales del Ministerio de la Cultura el Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico

nico, que se realiza cada año en la ciudad de Florencia (Caquetá), como evento de carácter nacional.

Artículo 3°. Durante el desarrollo del evento, el Congreso de la República exaltará a un miembro perteneciente a la región del piedemonte amazónico que haya sido distinguido por sus servicios al aporte cultural de esa región del país.

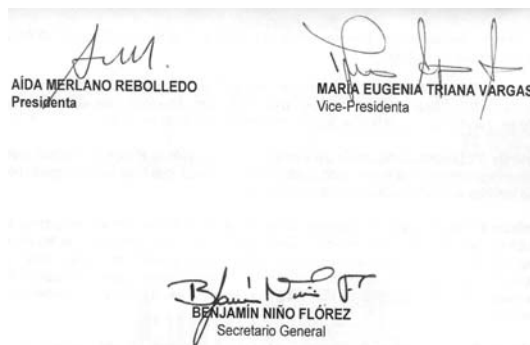
Artículo 4°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación y del Programa Nacional de Concertación Cultural las apropiaciones necesarias para la construcción y adecuación de escuelas culturales y folclóricas que sirvan de fomento de la cultura del piedemonte amazónico.

Artículo 5°. Autorízase al Ministerio de Cultura, Gobernación del Caquetá y la Administración del municipio de Florencia para que adopte con el concurso y participación de los gestores y organizadores del festival, los cambios necesarios en su estructura y se realicen las modificaciones en el cronograma y programación de este evento.

Artículo 6°. La Nación a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

En sesión del día 6 de abril de 2016 fue aprobado en primer debate, en sesión del día 6 de abril de 2016, Acta 21 de 2016, correspondiente al **Proyecto de Ley número 122 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico y se dictan otras disposiciones, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 30 de marzo de 2016, Acta 20, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.



AIDA MERLANO REBOLLEDO  
Presidenta

MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS  
Vice-Presidenta

BENJAMIN NIÑO FLÓREZ  
Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 8 de 2016

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate correspondiente al **Proyecto de ley número 122 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación

al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en la sesión de día 6 de abril de 2016, según consta en el Acta número 21.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en la sesión del día 30 de marzo de 2016, Acta número 20.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. *Gaceta del Congreso* número 745 de 2015.

Ponencia Primer Debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 1019 de 2015.



AIDA MERLANO REBOLLEDO  
Presidente

MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS  
Vicepresidente

BENJAMIN NIÑO FLÓREZ  
Secretario Comisión Segunda

\*\*\*

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
235 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la vida y obra al honrar la memoria del Juglar Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán– al cumplir los 100 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., junio de 2016

Representante a la Cámara

ALFREDO RAFAEL DELUQUE

Presidente Cámara de Representantes

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 235 de 2016 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la vida y obra al honrar la memoria del Juglar Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán– al cumplir los 100 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes de la plenaria de Cámara de Representantes:

Tras la designación que realizó la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitu-

cional Permanente de la Cámara de Representantes, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Representantes el informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 235 de 2016 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la vida y obra al honrar la memoria del Juglar Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán– al cumplir los 100 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.

### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el 20 de abril de 2016 por el honorable Senador de la República José Alfredo Gnecco Zuleta, del Partido de la U. Le correspondió el número 235 de 2016 en la Cámara de Representantes y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 174 de 2016. Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Cámara de Representantes, fui designado ponente para rendir informe de ponencia en primer debate, Antenor Durán Carrillo.

El día 7 de junio de 2016 fue aprobado en primer debate, por decisión unánime en la Comisión Segunda de Cámara de Representantes, el **Proyecto de ley número 235 de 2016 Cámara**. Fuimos designados ponentes los honorables Representantes Antenor Durán y José Carlos Mizger para rendir ponencia para Segundo Debate.

### II. OBJETO

El presente Proyecto de ley tiene como finalidad rendir honores a uno de los juglares más importantes en la tradición histórica y cultural de la región Caribe, el maestro Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán–, y honrar los 100 años de su natalicio. Para ello se realizan una serie de reconocimientos físicos e inmateriales que exaltan su vida y obra.

### III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Ley cuenta con siete (7) artículos, entre ellos la vigencia.

El artículo 1º declara el año 2019 como el año conmemorativo a la vida y obra del maestro Alejo Durán.

El artículo 2º autoriza a la nación para construir una escultura en reconocimiento al maestro Alejo Durán, en el municipio de El Paso, Cesar.

El artículo 3º autoriza al Gobierno Nacional para declarar el Festival “Pedazo de Acordeón” como Patrimonio Cultural de la Nación.

El artículo 4º crea la casa museo “Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán–”.

El artículo 5º crea el Parque Temático Alejandro “Apa” Durán Díaz –Alejo Durán–.

El artículo 6º crea la Fundación Centenario Alejo Vive.

Por último, el artículo 7º señala que esta iniciativa regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

### IV. CONSIDERACIONES GENERALES

Alejandro Durán nació el 9 de febrero de 1919 en el municipio de El Paso, Cesar, en el hogar de Náfer Durán y Juana Díaz. Se ha convertido en uno de los juglares vallenatos más importantes, con una gran trascendencia histórica que ha llegado hasta nuestros días. Sus cantos y composiciones han ocupado un lugar muy importante en el género de la música vallenata, transmitiendo cientos de experiencias y vivencias.

Sus grandes atributos con el acordeón, que iniciaron a sus 26 años de edad, lo convirtieron en un talento excepcional de la región hasta el punto que muchos jóvenes se identifican y ven esta tradición muy importante. Se destacó como el primer rey vallenato en el año de 1968 bajo la alegría de muchos asistentes al Festival de la Leyenda Vallenata realizado en Valledupar, Cesar.

La salvaguarda de la música es un factor muy importante dentro de cualquier país; este sector, catalogado dentro de las industrias creativas, genera unos recursos significativos para el sostenimiento de las finanzas públicas y el mejoramiento de la economía nacional. En Colombia se estima que para el año 2012 el sector de las industrias creativas generaba cerca del 3.3% del PIB. Además, este sector genera una gran cantidad de empleos a nivel nacional; se estima que aproximadamente en 2012 hubo un crecimiento del 5.8% (diario *Portafolio*, 2015).

El sector cultural genera una serie de beneficios de distinta índole para el país, por lo cual proteger e incentivar la obra de maestros como Alejandro Durán resulta muy provechoso para el país.

Por otro lado, recientemente la Unesco en una de sus reuniones en Windhoek, Namibia, realizó el pronunciamiento a través del cual se reconoce el vallenato como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad. A su vez, se establece que se debe proteger este género. Este Proyecto de Ley es un aporte a la protección de la memoria de uno de sus grandes juglares y su tradición cultural.

### V. MARCO JURÍDICO: CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de 1991 en el artículo 150 establece que *corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

15. *Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.*

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional sobre las leyes de honores ha mencionado que *Respecto de las leyes conocidas como leyes de honores, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir. Esta clase de leyes produce efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto, y desde el punto de vista material no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objeti-*

*vas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. Estas leyes se limitan, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley*<sup>1</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional además ha establecido como reglas particulares de las leyes de honores:

1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacados públicamente en razón de promover significativamente valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”.

2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “[e]sta clase de leyes, debe anotarse, produce efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares cuyo alcance es *únicamente* la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. || Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley”.

3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber: (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educati-

vas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.

Además, las leyes de honores están sometidas a los límites constitucionales propios de las demás normas que produce el legislador. En especial, estas leyes no pueden servir de instrumento para desconocer las reglas superiores y orgánicas en materia presupuestal, violar la prohibición contenida en el artículo 136-4 C. P. en materia de donaciones u otros auxilios a favor de personas o entidades, ni como se explicará en mayor detalle en apartado siguiente, para desconocer libertades constitucionales, como aquellas relacionadas con el carácter laico del Estado. Así, señala la jurisprudencia analizada que la atribución del Congreso de decretar honores “... debe ser ejercida por el Congreso de la República dentro de parámetros de prudencia, proporcionalidad y razonabilidad y con respeto de los preceptos constitucionales, puesto que de lo contrario daría lugar a situaciones contradictorias, v. gr. cuando se pretende exaltar a quien no es digno de reconocimiento, con las consabidas repercusiones que en la conciencia colectiva y en moral administrativa puede ocasionar tal determinación. De la misma manera, cree la Corte que los decretos de honores que expide el legislador no pueden convertirse en un pretexto para otorgar gracias, dádivas o favores personales a cargo del erario público, ni para ordenar gasto público con desconocimiento del reparto de competencias existente entre la Nación y los municipios”<sup>2</sup>.

Se debe tener en cuenta que la iniciativa cumple con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2007 puesto que la iniciativa no tiene carácter impositivo a un gasto o beneficios tributarios, y no estaría afectando el marco fiscal de mediano plazo.

Así mismo, el principio de legalidad del gasto público supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo; al legislativo la ordenación del gasto propiamente dicha y al ejecutivo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable.

## VI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la vida y obra al honrar la memoria del juglar Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán– al cumplir los 100 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Honores*. La República de Colombia exalta la memoria del Maestro **Gilberto Alejan-**

<sup>1</sup> Sentencia C 766-10.

<sup>2</sup> Sentencia C 817-11.



**dro Durán Díaz –Alejo Durán–**, juglar, intérprete, compositor y músico, meritorio exponente de la Tradición Folclórica de la costa Caribe colombiana, émulo de nuevas generaciones y constante inspirador, declarando el año 2019 como **El año conmemorativo a la vida y obra del Maestro Alejo Durán**.

Artículo 2°. *Escultura*. Como homenaje a su memoria, se autoriza a la Nación construir en el municipio del El Paso, Cesar, una escultura del Maestro **Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán–**, la cual será puesta en un lugar referente del respectivo municipio y será encomendada a un escultor colombiano escogido con base en un concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto.

Artículo 3°. *Festival Pedazo de Acordeón*. Autorízase al Gobierno nacional para declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Festival “Pedazo de Acordeón”, que anualmente se celebra en homenaje al Maestro **Alejo Durán**.

Artículo 4°. *Casa Museo Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán–*. El Gobierno Nacional incluirá dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para la construcción y adecuación de la Casa Museo **Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán–**.

Artículo 5°. *Escenario étnico-folclórico y cultural Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán–*. El Gobierno nacional incluirá dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para la construcción de un escenario étnico-folclórico y cultural parque temático conceptual que se llamará Alejandro “Apa” Durán Díaz –Alejo Durán–, donde tengan convergencia la práctica, la promoción, la difusión, la creación, la realización y actividades que contribuyan a la exaltación de los símbolos que históricamente han convertido a la cabecera municipal de El Paso, Cesar, en epicentro de la expresión vernácula y autóctona de los bailes cantaos y de la música vallenata y sus juglares, para la recuperación del patrimonio histórico y cultural de la región Caribe.

Artículo 6°. *Fundación Centenario Alejo Vive*. Para conmemorar el centenario del maestro Alejo Durán se crea la **Fundación Centenario Alejo Vive**, la cual en coordinación con el Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación adelantará los programas de formación y capacitaciones de las nuevas generaciones de la música vallenata. La Fundación además se encargará de la publicación de la biografía del Maestro, edición de su obra musical y programación de eventos académicos en los que se exalte la vida y obra del célebre compositor e intérprete de la región Caribe colombiana.

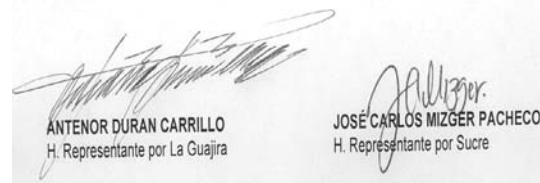
Artículo 7°. *Vigencia*. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

## VII. PROPOSICIÓN

La propuesta de ley busca el reconocimiento de una figura invaluable para la música colombiana y

sobre todo para la cultura de la música vallenata, además de un impacto positivo en las generaciones futuras que engrandecerán el vallenato y su patrimonio y generar un desarrollo económico y social.

Por las razones expuestas, solicito a la honorable Cámara de Representantes de la República adelantar segundo debate al **Proyecto de ley número 235 de 2016 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la vida y obra al honrar la memoria del juglar **Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán– al cumplir los 100 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones**, según el trámite correspondiente para que este Proyecto culmine en Ley de la República.



## COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2015 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 7 de junio de 2016 y según consta en el Acta número 33, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **Proyecto de ley número 235 de 2016 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la vida y obra al honrar la memoria, del juglar **Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán– al cumplir los 100 años de su Natalicio y se dictan otras disposiciones**, sesión a la cual asistieron 17 honorables Representantes en los siguientes términos :

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración el articulado del Proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 317 de 2016, página 6, se aprobó por votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntado a la Comisión si quiere que este proyecto pase a segundo debate y se convierta en Ley de la República, de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La ponencia para primer debate fue presentada por el honorable Representante Antenor Durán Carrillo.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes Antenor Durán Carrillo y José Carlos Mizger Pacheco para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 1° de junio de 2016, Acta número 32.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. *Gaceta del Congreso* número 174 de 2016.

Ponencia primer debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 317 de 2016.



BENJAMÍN NIÑO FLOREZ  
Secretario

Comisión Segunda Constitucional Permanente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 2016, ACTA 33 DE 2016, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2016 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la vida y obra al honrar la Memoria del juglar Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán– al cumplir los 100 años de su Natalicio y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Honores.* La República de Colombia exalta la memoria del Maestro **Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán–**, juglar, intérprete, compositor y músico, meritorio exponente de la tradición folclórica de la costa Caribe colombiana, émulo de nuevas generaciones y constante inspirador, declarando el año 2019 como **El año conmemorativo a la vida y obra del Maestro Alejo Durán.**

Artículo 2°. *Escultura.* Como homenaje a su memoria, se autoriza a la Nación construir en el municipio del El Paso, Cesar, una escultura del Maestro **Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán–**, la cual será puesta en un lugar referente del respectivo municipio y será encomendada a un escultor colombiano escogido con base en un concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto.

Artículo 3°. *Festival Pedazo de Acordeón.* Autorízase al Gobierno nacional para declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Festival “Pedazo de Acordeón”, que anualmente se celebra en homenaje al Maestro **Alejo Durán.**


Artículo 4°. *Casa Museo Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán–.* El Gobierno Nacional incluirá dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales, para la construcción y adecuación de la Casa Museo **Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán–.**

Artículo 5°. *Escenario Étnico-Folclórico y Cultural Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán–.* El Gobierno nacional incluirá dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para la construcción de un escenario étnico-folclórico y cultural Parque Temático Conceptual que se llamará Alejandro “Apa” Durán Díaz –Alejo Durán–, donde tengan convergencia la práctica, la promoción, la difusión, la creación, la realización y actividades que contribuyan a la exaltación de los símbolos que históricamente han convertido a la cabecera municipal de El Paso, Cesar como epicentro de la expresión vernácula y autóctona de los bailes cantaos y de la música vallenata y sus juglares para la recuperación del patrimonio histórico y cultural de la región Caribe.

Artículo 6°. *Fundación Centenario Alejo Vive.* Para conmemorar el centenario del maestro Alejo Durán se crea la **Fundación Centenario Alejo Vive**, la cual en coordinación con el Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación adelantará los programas de formación y capacitaciones de las nuevas generaciones de la música vallenata. La Fundación además se encargará de la publicación de la biografía del Maestro, edición de su obra musical y programación de eventos académicos en los que se exalte la vida y obra del célebre compositor e intérprete de la región Caribe colombiana.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

En sesión del día 7 de junio de 2016 fue aprobado en Primer Debate el **Proyecto de ley número 235 de 2016 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la vida y obra al honrar la memoria del juglar Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán– al cumplir los 100 años de su Natalicio y se dictan otras disposiciones, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 1° de junio de 2016, Acta 32, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.



AÍDA MERLANO REBOLLEDO  
Presidenta



MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS  
Vice-Presidenta



BENJAMÍN NIÑO FLOREZ  
Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 9 de 2016

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, **Proyecto de ley número 235 de 2016 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la vida y obra al honrar la memoria del juglar Gilberto Alejandro Durán

*Díaz –Alejo Durán– al cumplir los 100 años de su Natalicio y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en la sesión de día 7 de abril de 2016, Acta número 33.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en la sesión del día 1° de junio de 2016, Acta número 32.

Publicaciones reglamentarias

Texto P. L. *Gaceta del Congreso* número 174 de 2016.

Ponencia Primer Debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 317 de 2016.

  
**AIDA MERLANO REBOLLEDO**  
 Presidente

  
**MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS**  
 Vicepresidente

  
**BENJAMIN NINO FLOREZ**  
 Secretario Comisión Segunda

\* \* \*

## **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE A PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2016 CÁMARA, 69 DE 2015 SENADO**

*por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha.*

### **I. TRÁMITE DEL PROYECTO**

Origen: Congresional.

Autor: La presente iniciativa, fue presentada a consideración del Congreso de la República por la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella el día 19 de agosto de 2015. El Proyecto fue remitido a la Comisión Segunda del Senado.

En dicha Comisión fue designado ponente para primer de ate el honorable Senador León Rigoberto Barón, quien presentó ponencia positiva al proyecto (publicada en la *Gaceta del Congreso* número 859 de 2015). En sesión del 11 de noviembre de 2015 el proyecto fue discutido y aprobado en Comisión Segunda de Senado. Para segundo debate en el Senado fue ratificado como ponente el honorable Senador Barón, quien presentó ponencia positiva (publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1049 de 2015). La Plenaria del Senado de la República en sesión del 5 de abril de 2016 aprobó el proyecto de ley y el texto definitivo aprobado por el pleno de dicha Cor-

poración fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 137 de 2016.

Surtido el trámite de aprobación en el Senado de la República, el proyecto de ley pasó a la honorable Cámara de Representantes, siendo recibido en esta Corporación el 21 de abril de 2016.

La mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara, tuvo a bien, designar a la honorable Representante Tatiana Cabello Flórez, ponente de la iniciativa.

El mismo fue sometido a estudio y votación el pasado 31 de mayo de 2016 en Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara, siendo aprobado en su totalidad junto con una proposición presentada modificatoria del artículo 9 del mencionado proyecto de ley.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente designó a la honorable Representante Tatiana Cabello Flórez, para rendir informe de ponencia en segundo debate, el pasado 1° de junio del corriente.

### **II. ANTECEDENTES**

La importancia y necesidad de decretar honores a la vida y obra del Sabio Caldas tras los 200 años de su fallecimiento, radica principalmente en sus invaluable aportes a la ciencia, geografía y botánica de Colombia.

Francisco José de Caldas, nació en Popayán y fue un representante del pensamiento de la Ilustración y un promotor de las ciencias naturales en nuestro territorio durante los últimos decenios de la época colonial y en los albores en la República. Pese a las dificultades para acceder a materiales y herramientas de carácter científico de la época, el prócer payanés, merece el reconocimiento propuesto, entre otras, cosas por su trabajo como:

– Inventor, al idearse el hipsómetro (un termómetro para medir la altitud de un lugar observando la temperatura a la que empieza a hervir el agua).

– Astrónomo vinculado a la Real Expedición Botánica, un inventario de la naturaleza del Virreinato de Nueva Granada realizado por el sacerdote español José Celestino Mutis durante el reinado de Carlos III de España (1783- 1808/1811-1816).

– Director del Observatorio Astronómico de Santafé.

– Fundador del primer curso de estudios de la Academia de Ingenieros de Medellín.

– Compilador de muestras botánicas y explorador de muestras precolombinas, a partir de su trabajo al lado de José Celestino Mutis y Aléxander von Humboldt en la Expedición Botánica.

En octubre de 1816, Caldas fue fusilado por los españoles durante el período de la reconquista, pero su legado, después de 200 años, aún se encuentra vigente, ofreciendo líneas de investigación y de estudio que las nuevas generaciones de colombianos pueden seguir desarrollando en los años venideros.

Por ello, a propósito de los 200 años de su fallecimiento, el proyecto de ley pretende además de conmemorar y honrar al Sabio Caldas fortalecer el Fondo creado en su honor a través de la Ley 1286 de 2009, que de acuerdo con Colciencias presenta dificultades respecto de su estabilidad financiera, toda vez que:

**1. No hay asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación para ser ejecutado por el Fondo Francisco José de Caldas,** pese a lo establecido por el artículo 24.1 de la Ley 1286 de 2009, el cual dispone que:

**“Artículo 24. Recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.** Los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas serán los siguientes:

**1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen a la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación y que se hubieren programado en el mismo, para ser ejecutados a través del Fondo”.**

Según Colciencias, el fondo no ha tenido tradicionalmente incrementos mediante partidas específicas, periódicas y permanentes dentro del Presupuesto General de la Nación, y desde su creación ha recibido más recursos y ha quedado expuesto a las variables macroeconómicas que impactan el valor del peso colombiano (precio del petróleo, tasa de referencia del dólar, etc.).

2. Es muy complejo el procedimiento para que otras entidades del Estado inviertan recursos. Colciencias manifiesta que el proceso de inversión de recursos se hace difícil en términos de reinversiones, devoluciones y contratación estatal, entre otras cosas, por el desconocimiento de las normas que regulan su funcionamiento. Estos problemas traen como consecuencia que los actores del sistema, en especial los públicos, no quieran invertir en el Fondo.

3. Bajo nivel de donación: Las donaciones al Fondo de Ciencia y Tecnología son mínimas frente a las necesidades del país. Colciencias afirma que durante los últimos cinco años solo se han recibido dos (2) donaciones de particulares por un valor total de veintisiete millones quinientos mil pesos (\$27.500.000,00).

4. Falta de claridad sobre la normativa para los rendimientos financieros: Algunas entidades reportan temor a los órganos de control o al Ministerio de Hacienda debido a que estos rendimientos pertenecen a la Nación.

**III. DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA**

En el curso del debate realizado el pasado 31 de mayo en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara, los Representantes Ana Paola Agudelo, entre otros, y otras firmas ilegibles presentaron una proposición, en la que se agrega al artículo 9° del proyecto de ley, la expresión “residentes en Colombia o el exterior”, siendo esta aprobada, junto con el resto del articulado.

Para mayor claridad, el artículo 9° fue aprobado así:

**“Artículo 9°.** El Ministerio de Educación Nacional y el Icetex promoverán el financiamiento de estudios de Pregrado en Matemática, Geografía y Arqueología para resaltar la memoria del Sabio Caldas, y gestionarán becas nacionales y extranjeras para estudiantes, ***residentes en Colombia o el exterior***, en estas áreas del conocimiento.

Los demás artículos fueron aprobados como venían en la ponencia para primer debate.

**IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Texto aprobado en Comisión	Texto Propuesto
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley busca conmemorar los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rendirle homenaje y exaltar sus valiosos aportes a la Nación.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley busca conmemorar los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rendirle homenaje y exaltar sus valiosos aportes a la Nación.
Artículo 2°. La Nación se vincula a la celebración de los doscientos años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rinde homenaje exaltando y enalteciendo su memoria, vida y obra, en especial su aporte a la arqueología, matemáticas, geografía, la empresa colombiana y la ingeniería militar.	Artículo 2°. La Nación se vincula a la celebración de los doscientos años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rinde homenaje exaltando y enalteciendo su memoria, vida y obra, en especial su aporte a la arqueología, matemáticas, geografía, la empresa colombiana y la ingeniería militar.
Artículo 3°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores a la memoria de Francisco José de Caldas, en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del honorable Senado de la República determine. A dicho acto asistirán los Ministros de Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio y se invitará al señor Presidente de la República.	Artículo 3°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores a la memoria de Francisco José de Caldas en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del Senado de la República determine. A dicho acto asistirán los Ministros de Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio y se invitará al señor Presidente de la República.
Artículo 4°. Encárguese al Ministerio de Cultura la elaboración de una escultura de Francisco José de Caldas, la cual se ubicará en un lugar visible que permita recordar a los colombianos sus aportes y sirva de inspiración para las futuras generaciones. Dicha estatua se revelará en la ceremonia especial que menciona el artículo anterior.	Artículo 4°. Encárguese al Ministerio de Cultura la elaboración de una escultura de Francisco José de Caldas, la cual se ubicará en un lugar visible que permita recordar a los colombianos sus aportes y sirva de inspiración para las futuras generaciones. Dicha estatua se revelará en la ceremonia especial que menciona el artículo anterior.
Artículo 5°. Encárguese a la Biblioteca Nacional de Colombia, junto con los Ministerios de Educación y de Cultura, la publicación de una nueva edición de las obras de Francisco José de Caldas. Un ejemplar de dicha edición reposará en todas las bibliotecas públicas del país.	Artículo 5°. Encárguese a la Biblioteca Nacional de Colombia, junto con los Ministerios de Educación y de Cultura, la publicación de una nueva edición de las obras de Francisco José de Caldas. Un ejemplar de dicha edición reposará en todas las bibliotecas públicas del país.
Artículo 6°. Encárguese al Ministerio Cultura y Colciencias realizar un ciclo de conferencias y seminarios sobre las obras de Francisco José de Caldas; su posterior desarrollo y contribución a las distintas ciencias, para mantener vigente el legado del ilustre hombre, referente para las generaciones de colombianos que aman y quieren servirle al país.	Artículo 6°. Encárguese al Ministerio Cultura y Colciencias realizar un ciclo de conferencias y seminarios sobre las obras de Francisco José de Caldas; su posterior desarrollo y contribución a las distintas ciencias, para mantener vigente el legado del ilustre hombre, referente para las generaciones de colombianos que aman y quieren servirle al país.

Texto aprobado en Comisión	Texto Propuesto
Artículo 7°. Créase el premio Sabio Caldas al mérito en Matemáticas, Geografía y Arqueología. El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, reglamentará su alcance y condiciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.	Artículo 7°. Créase el premio Sabio Caldas al mérito en Matemáticas, Geografía y Arqueología. El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, reglamentará su alcance y condiciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.
Artículo 8°. Fortalézcase el Fondo Francisco José de Caldas que maneja Colciencias y que financia la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a través de la presentación de un informe anual sobre el estado del Fondo Francisco José de Caldas por Colciencias ante las comisiones económicas del Congreso de la República, previo a la discusión del Presupuesto General de la Nación. Con base en este informe y su discusión, se designarán los recursos que le corresponden de conformidad con el artículo 24.1 de la Ley 1286 de 2009.	Artículo 8°. Fortalézcase el Fondo Francisco José de Caldas que maneja Colciencias y que financia la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a través de la presentación de un informe anual sobre el estado del Fondo Francisco José de Caldas por Colciencias ante las comisiones económicas del Congreso de la República, previo a la discusión del Presupuesto General de la Nación. Con base en este informe y su discusión, se designarán los recursos que le corresponden de conformidad con el artículo 24.1 de la Ley 1286 de 2009.
Artículo 9°. El Ministerio de Educación Nacional y el Icetex promoverán el financiamiento de estudios de Pregrado en Matemáticas, Geografía y Arqueología para resaltar la memoria del Sabio Caldas, y gestionarán becas nacionales y extranjeras para estudiantes, residentes en Colombia o el exterior, en estas áreas del conocimiento.	Artículo 9°. El Ministerio de Educación Nacional y el Icetex promoverán el financiamiento de estudios de Pregrado en Matemáticas, Geografía y Arqueología para resaltar la memoria del Sabio Caldas, y gestionarán becas nacionales y extranjeras para estudiantes, residentes en Colombia o el exterior, en estas áreas del conocimiento. <u>Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación e Icetex reglamentará los criterios para promover y acceder a financiamiento y becas en estas áreas del conocimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente Ley.</u>
Artículo 10. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores a la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá, en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del honorable Senado de la República determine, para exaltar la educación que dicha institución inculcó en Francisco José de Caldas, y que aún hoy inculca a la juventud colombiana. A dicho acto asistirán los Ministros de la Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio, se invitará al señor Presidente de la República y se entregará una placa de reconocimiento a dicha Universidad.	Artículo 10. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores a la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá, en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del honorable Senado de la República determine, para exaltar la educación que dicha institución inculcó en Francisco José de Caldas, y que aún hoy inculca a la juventud colombiana. A dicho acto asistirán los Ministros de la Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio, se invitará al señor Presidente de la República y se entregará una placa de reconocimiento a dicha Universidad.
Artículo 11. Autorícese a la nación para apropiarse los recursos necesarios para adelantar las obras de mantenimiento de la Casa Caldas en las ciudades de Bogotá y Popayán, por una sola vez.	Artículo 11. Autorícese a la nación para apropiarse los recursos necesarios para adelantar las obras de mantenimiento de la Casa Caldas en las ciudades de Bogotá y Popayán, por una sola vez.

Texto aprobado en Comisión	Texto Propuesto
Artículo 12. <i>Vigencia.</i> La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 12. <i>Vigencia.</i> La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

### Justificación a las modificaciones propuestas

**Artículo 9°.** En el curso del debate de aprobación ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente, fue presentada una proposición la cual fue aprobada de igual manera que el articulado.

Por lo anterior se requiere incluir nuevamente el párrafo relacionado en precedencia, como venía aprobado de Senado, toda vez que se requiere otorgar un tiempo razonable para que el Ministerio de Educación y el Icetex trabajen de manera mancomunada para iniciar la promoción y el acceso a financiamiento y becas para las áreas del conocimiento en nivel pregrado de Matemáticas, Geografía y Arqueología.

### PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones propongo a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 237 de 2016 Cámara, 69 de 2015 Senado, por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha**, junto con el pliego de modificaciones.

Cordialmente,

  
TATIANA CABELLO FLOREZ  
Ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2016 CÁMARA, 69 DE 2015 SENADO

*por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley busca conmemorar los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rendirle homenaje y exaltar sus valiosos aportes a la Nación.

**Artículo 2°.** La Nación se vincula a la celebración de los doscientos años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rinde homenaje exaltando y enaltecendo su memoria, vida y obra, en especial su aporte a la arqueología, matemáticas, geografía, la empresa colombiana y la ingeniería militar.

**Artículo 3°.** El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores a la memoria de Francisco José de Caldas en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del honorable Senado de la República determine. A dicho acto asistirán los Ministros de Defensa, Educación, Cul-

tura, Industria y Comercio y se invitará al señor Presidente de la República.

Artículo 4°. Encárguese al Ministerio de Cultura la elaboración de una escultura de Francisco José de Caldas, la cual se ubicará en un lugar visible que permita recordar a los colombianos sus aportes y sirva de inspiración para las futuras generaciones.

Dicha estatua se revelará en la ceremonia especial que menciona el artículo anterior.

Artículo 5°. Encárguese a la Biblioteca Nacional de Colombia, junto con los Ministerios de Educación y de Cultura, la publicación de una nueva edición de las obras de Francisco José de Caldas.

Un ejemplar de dicha edición reposará en todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 6°. Encárguese al Ministerio Cultura y Colciencias realizar un ciclo de conferencias y seminarios sobre las obras de Francisco José de Caldas; su posterior desarrollo y contribución a las distintas ciencias, para mantener vigente el legado del ilustre hombre, referente para las generaciones de colombianos que aman y quieren servirle al país.

Artículo 7°. Créase el premio Sabio Caldas al mérito en Matemáticas, Geografía y Arqueología.

El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, reglamentará su alcance y condiciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 8°. Fortálzcase el Fondo Francisco José de Caldas que maneja Colciencias y que financia la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a través de la presentación de un informe anual sobre el estado del Fondo Francisco José de Caldas por Colciencias ante las comisiones económicas del Congreso de la República, previo a la discusión del Presupuesto General de la Nación.

Con base en este informe y su discusión, se designarán los recursos que le corresponden de conformidad con el artículo 24.1 de la Ley 1286 de 2009.

Artículo 9°. El Ministerio de Educación Nacional y el Icetex promoverán el financiamiento de estudios de Pregrado en Matemáticas, Geografía y Arqueología para resaltar la memoria del Sabio Caldas, y gestionarán becas nacionales y extranjeras para estudiantes, residentes en Colombia o el exterior, en estas áreas del conocimiento.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación e Icetex reglamentará los criterios para promover y acceder a financiamiento y becas en estas áreas del conocimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente Ley.

Artículo 10. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores a la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá, en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del honorable Senado de la República determine, para exaltar la

educación que dicha institución inculcó en Francisco José de Caldas, y que aún hoy inculca a la juventud colombiana.

A dicho acto asistirán los Ministros de la Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio, se invitará al señor Presidente de la República y se entregará una placa de reconocimiento a dicha Universidad.

Artículo 11. Autorícese a la nación para apropiarse los recursos necesarios para adelantar las obras de mantenimiento de la Casa Caldas en las ciudades de Bogotá y Popayán, por una sola vez.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Cordialmente,

  
TATIANA CABELLO FLOREZ  
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2016  
CÁMARA, 69 DE 2015 SENADO**

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 31 de mayo de 2016 y según consta en el Acta número 31, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **Proyecto de ley número 237 de 2016 Cámara, 69 de 2015 Senado, por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha**, sesión a la cual asistieron 14 honorables Representantes en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 324 de 2016 página 3 se aprobó en bloque, con la modificación del artículo 9°, propuesta por las honorables Representantes Tatiana Cabello Flórez, Ana Paola Agudelo García y Aída Merlano Rebolledo, la cual se aprueba por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la comisión si quiere que este proyecto pase a segundo debate y se convierta en Ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Ponencia para primer debate fue presentada por la honorable Representante Tatiana Cabello Flórez.

La mesa directiva designa la honorable Representante Tatiana Cabello Flórez para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 25 de mayo de 2016, Acta número 30.

#### Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. *Gaceta del Congreso* número 607 de 2015.

Ponencia 1° debate Senado *Gaceta del Congreso* número 859 de 2015.

Ponencia 2° debate Senado *Gaceta del Congreso* número 1049 de 2015

Ponencia 1° debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 324 de 2016.

  
**BENJAMIN NIÑO FLOREZ**  
 Secretario  
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 31 DE MAYO DE 2016, ACTA 31 DE 2016, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2016 CÁMARA, 69 DE 2015 SENADO

*por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca conmemorar los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rendirle homenaje y exaltar sus valiosos aportes a la Nación.

Artículo 2°. La Nación se vincula a la celebración de los doscientos años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rinde homenaje exaltando y enaltecendo su memoria, vida y obra, en especial su aporte a la arqueología, matemáticas, geografía, la empresa colombiana y la ingeniería militar.

Artículo 3°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores a la memoria de Francisco José de Caldas en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del Senado de la República determine. A dicho acto asistirán los Ministros de Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio y se invitará al señor Presidente de la República.

Artículo 4°. Encárguese al Ministerio de Cultura la elaboración de una escultura de Francisco José de Caldas, la cual se ubicará en un lugar visible que

permita recordar a los colombianos sus aportes y sirva de inspiración para las futuras generaciones.

Dicha estatua se revelará en la ceremonia especial que menciona el artículo anterior.

Artículo 5°. Encárguese a la Biblioteca Nacional de Colombia, junto con los Ministerios de Educación y de Cultura, la publicación de una nueva edición de las obras de Francisco José de Caldas.

Un ejemplar de dicha edición reposará en todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 6°. Encárguese al Ministerio Cultura y Colciencias realizar un ciclo de conferencias y seminarios sobre las obras de Francisco José de Caldas; su posterior desarrollo y contribución a las distintas ciencias, para mantener vigente el legado del ilustre hombre, referente para las generaciones de colombianos que aman y quieren servirle al país.

Artículo 7°. Créase el premio Sabio Caldas al mérito en Matemáticas, Geografía y Arqueología.

El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, reglamentará su alcance y condiciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 8°. Fortálzcase el Fondo Francisco José de Caldas que maneja Colciencias y que financia la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a través de la presentación de un informe anual sobre el estado del Fondo Francisco José de Caldas por Colciencias ante las comisiones económicas del Congreso de la República, previo a la discusión del Presupuesto General de la Nación.

Con base en este informe y su discusión, se designarán los recursos que le corresponden de conformidad con el artículo 24.1 de la Ley 1286 de 2009.

Artículo 9°. El Ministerio de Educación Nacional y el Icetex promoverán el financiamiento de estudios de Pregrado en Matemáticas, Geografía y Arqueología para resaltar la memoria del Sabio Caldas, y gestionarán becas nacionales y extranjeras para estudiantes, residentes en Colombia o el exterior, en estas áreas del conocimiento.

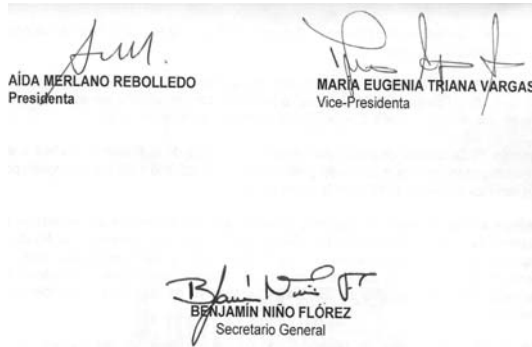
Artículo 10. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores a la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá, en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del honorable Senado de la República determine, para exaltar la educación que dicha institución inculcó en Francisco José de Caldas, y que aún hoy inculca a la juventud colombiana.

A dicho acto asistirán los Ministros de la Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio, se invitará al señor Presidente de la República y se entregará una placa de reconocimiento a dicha Universidad.

Artículo 11. Autorícese a la nación para apropiarse los recursos necesarios para adelantar las obras de

mantenimiento de la Casa Caldas en las ciudades de Bogotá y Popayán, por una sola vez.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 9 de 2016

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate correspondiente al **Proyecto de ley número 237 de 2016 Cámara, 69 de 2015 Senado, por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha.**

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en sesión del día 31 de mayo de 2016, Acta número 31.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 25 de mayo de 2016, Acta número 30.

**Publicaciones reglamentarias:**

Texto P.L. *Gaceta del Congreso* número 607 de 2015.

Ponencia 1° debate Senado *Gaceta del Congreso* número 859 de 2015.

Ponencia 2° debate Senado *Gaceta del Congreso* número 1049 de 2015

Ponencia 1° debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 324 de 2016.



**C O N T E N I D O**

Gaceta número 398 - Viernes, 10 de junio de 2016  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS		Págs.
Informe de ponencia para primer debate, y pliego de modificaciones, texto propuesto al Proyecto de ley número 231 de 2016 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013 .....	1	
Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 122 de 2015 Cámara, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico y se dictan otras disposiciones.....	8	
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 235 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje a la vida y obra al honrar la memoria del Juglar Gilberto Alejandro Durán Díaz –Alejo Durán– al cumplir los 100 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones .....	14	
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 237 de 2016 Cámara, 69 de 2015 Senado, por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha .....	19	